



PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES DE LAS EXPORTACIONES

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el covid-19 como pandemia; es decir, una enfermedad epidémica que se extiende en diversos países simultáneamente. Dado ello, la población se está enfrentando a desafíos sin antecedentes sociales, económicos, de salud pública y comercio internacional.

Con el objetivo de reducir la rápida propagación del virus, los gobiernos han establecido diferentes medidas que han cerrado franjas de la economía, lo que ha alterado las curvas de oferta y demanda de productos necesarios para frenar la pandemia, como los son los dispositivos médicos, equipos de protección, productos farmacéuticos y otros productos esenciales. Todos ellos dependen del comercio entre países y las cadenas de valor para que estén al alcance de toda la población alrededor del mundo.

Esta situación representa un desafío dadas las continuas interrupciones del transporte internacional; además de las prohibiciones y restricciones a la exportación que los miembros de la Organización Mundial de Comercio (OMC) han introducido para evitar la escasez nacional de los suministros clave para combatir la propagación de la enfermedad. Si bien es cierto que, las restricciones están prohibidas en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés), existen algunas excepciones.

El primer párrafo del artículo XI del GATT de 1994 ("Eliminación general de las restricciones cuantitativas) prohíbe a los miembros de la OMC mantener "prohibiciones o restricciones distintas de los derechos, impuestos u otras cargas". Además, algunos se comprometieron específicamente a eliminar derechos de exportación durante su adhesión a la Organización. Sin embargo, algunas medidas no entran al ámbito del primer párrafo del artículo XI. Asimismo, existen excepciones que permiten a un miembro aplicar prohibiciones y restricciones a la exportación.

Por otro lado, en el párrafo 2 del artículo en referencia, está establecido que la prohibición del párrafo 1 no está extendida a las restricciones temporales a la exportación para "prevenir o

mitigar una escasez crítica de productos alimenticios o de otros productos esenciales para el [Miembro] exportador".

A su vez, el artículo 12 ("Disciplinas en materia de prohibiciones y restricciones a la exportación") del Acuerdo sobre la Agricultura indica que cuando un miembro establezca alguna prohibición o restricción a la exportación de productos alimenticios prestará la debida consideración a los efectos de esa prohibición en la seguridad alimentaria de los miembros importadores. Adicionalmente, antes de instituir la medida, lo notificará al Comité de Agricultura, incluyendo información sobre la naturaleza y duración de dicha medida.

Cabe resaltar que, si un miembro introduce o mantiene una restricción cuantitativa de conformidad con las normas de la OMC indicadas anteriormente, el artículo XIII del GATT de 1994 exige que su aplicación no sea discriminatoria.

En el marco del covid-19, es importante resaltar a los miembros de la OMC a ser transparentes en cuanto a las políticas tomadas para luchar con la crisis; es decir publicar la medida en el sistema nacional y, al mismo tiempo, notificar a la Secretaría de la OMC.

Como resultado de la pandemia actual, 13 miembros de la OMC, o 39 si se cuentan los Estados miembros de la UE individualmente, han notificado la introducción de nuevas prohibiciones o restricciones a la exportación: Albania, Australia, Bangladesh, Colombia, Costa Rica, Egipto, la Unión Europea, Georgia, la República de Corea, la República Kirguisa, Macedonia del Norte, Tailandia y Ucrania. La mayoría de ellos, han citado el párrafo 2 del artículo XI del GATT de 1994 como justificación a dichas prohibiciones. Adicionalmente, tres miembros también han presentado una notificación de restricción de las exportaciones (RE) de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo sobre la Agricultura: la República Kirguisa, Macedonia del Norte y Tailandia.

Por su parte, el 8 de abril del presente año, el gobierno peruano emitió el Decreto Supremo N° 013-1010-SA, el cual dicta medidas temporales para asegurar el suministro de productos necesarios para la salud durante la Emergencia Sanitaria declarada como consecuencia del covid-19. El establecimiento de dichas restricciones está basado en los siguientes considerandos:

- Artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú: todos tienen derecho a la protección de su salud; correspondiéndole al Estado garantizar el derecho fundamental a la salud;

- Artículo 44 de la Carta Magna: entre los deberes primordiales del Estado se encuentran garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad;
- Calificación como pandemia el brote del covid-19 el 11 de marzo de 2020; en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, debido a la existencia en el país del COVID-19;
- Artículo 6 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM: Ministerio de Salud puede regular medidas normativas necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado;
- Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 668: medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para el desarrollo del país, garantiza el derecho de toda persona a realizar operaciones de comercio exterior sin prohibiciones ni restricciones de cualquier tipo que afecten la exportación de bienes, pero permite que, de manera excepcional y con carácter temporal, se dicten las medidas de emergencia que se requieran para asegurar la salud de la población; entre otros.

Con ello, se dispuso que la salida del país de las siguientes mercancías solo podría realizarse con la opinión favorable del Ministerio de Salud.

Subpartida nacional	Descripción
6307.90.30.00	Mascarillas de protección
4015.11.00.00	Para cirugía (solo guantes)
4015.19.90.00	Los demás (solo guantes)
6210.10.00.00	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03

Además, todos los establecimientos de salud de los Gobiernos Regionales, ESSALUD, sanidades de la Fuerzas Armadas y Policiales remiten de forma obligatoria, hasta el último día de cada mes calendario, la información requerida por el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES respecto de su stock y necesidades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos.

Asimismo, la aplicación de dicho decreto es para los productos que se encuentran dentro del territorio nacional, sin destinación aduanera, a la fecha de su entrada en vigencia.

Finalmente, la vigencia del decreto regirá desde el 9 de abril y durante la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA.